

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 50.

El Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza, me dice con fecha 30 de Enero último, lo que sigue:

«Visto que ha transcurrido el plazo que señalaba el anuncio del *Boletín oficial* del día 2 del presente mes, para presentar las protestas y reclamaciones a que diese lugar el establecimiento del depósito de explosivos construido por D. Manuel Lopez Sierra, en el término municipal de Arcos de Jalón, sin que se hayan presentado; procede al tenor de lo dispuesto en el art. 140 del reglamento de Explosivos de 25 de Julio de 1920, el acceder a lo solicitado por dicho señor en instancia de 19 de Octubre de 1927, para que pueda almacenar las cantidades de explosivos que en la misma se pide; esto es, ciento setenta y cinco kilos de dinamita y ciento de pólvora, comunicándole al interesado y publicándose en el *Boletín oficial*.»

Y conformándome con la preinserta propuesta de la Jefatura de minas de Zaragoza, he acordado, con esta fecha, conceder al mencionado D. Manuel López Sierra, la autorización que solicita para utilizar el depósito de explosivos, cons-

truido en término municipal de Arcos de Jalón, provincia de Soria, y en el paraje denominado El Hagar, para una cantidad máxima de ciento setenta y cinco kilos de dinamita y ciento de pólvora; debiendo atenerse en todo a las prescripciones del reglamento de Explosivos, aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1920, ampliado por el de 10 de Marzo de 1925, así como a las facultativas, comunicadas por la referida Jefatura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de dicho reglamento, y a fin de que los que se crean lesionados por esta resolución, puedan recurrir en alzada contra ella ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su publicación.

Soria 15 de Febrero de 1928.

El Gobernador interino,  
 LUIS LLORENTE.

##### CIRCULAR NÚM. 51.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Villar del Campo, para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar batidas generales en aquél término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes en evitación de desgracias.

Soria 18 de Febrero de 1928.

El Gobernador interino,  
 LUIS LLORENTE.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (*Gaceta* del 22), complementada, en cuanto a la tramitación de los expedientes en este Ministerio, por la de 12 de Febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se presentarán, acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los Consejos provinciales de Fomento harán constar, mediante diligencia autorizada en cada instancia, la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieren fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.ª Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán, en el término máximo de diez días, las instancias admitidas, con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las aludidas reglas.

4.ª Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán, informadas, las instancias y documentación referente a las mismas al Consejo provincial de Fomento para que en sesión de pleno emita, separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1925.

5.ª Los Comisarios regios elevarán al Ministerio, antes del día 15 de Abril próximo, las instancias presentadas dentro del término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial

de Fomento, quedando sin curso los expedientes que no se ajusten a los requisitos y plazos determinados en esta regla.

6.ª Extractadas sucitamente tan sólo las instancias y documentos recibidos por conducto y en plazo y forma reglamentaria, y consignado en el expediente que se abra el informe del Negociado de Acción Social y Mejoras Agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes, al Consejo Superior de Fomento, para que en el término de veinte días emita dictamen la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo consultivo y lo devolverá informado para su tramitación y ulterior resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.—P. D., VELLANDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 17 de Febrero.)

---

**Dirección general de Preparación de Campaña.**
*Concentración.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concentración en caja y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1927, nacidos a partir del primero de junio de 1906, y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se haya acogido a los beneficios de los Decretos-leyes de 24 de marzo de 1926 y 25 de octubre de 1927, se observen, además de los preceptos del capítulo XV del vigente reglamento de reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera. El sorteo para determinar los reclutas que les corresponde ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del norte de Africa, se celebrará públicamente en las cajas de recluta el día 11 de marzo próximo, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de primero de octubre de 1925 y 9 de julio de 1927 (C. L. números 324 y 184), no siendo obligatoria la asistencia de los mozos, si bien podrán presenciarlo los que lo deseen, sin que ello les dé derecho a percibir socorros, pudiendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente presencie el sorteo.

Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Africa se concentrarán en caja los días del próximo mes de marzo que para cada región se indican a continuación: día 23, cajas de la primera región; día 22, cajas de la segunda región;

dia 23, cajas de la tercera región; día 22, cajas de la cuarta región; día 25, cajas de la quinta y sexta regiones; día 27, cajas de la séptima región; día 29, cajas de la octava región; día 26, cajas de Baleares. Para los de Canarias serán fijados los días por el Capitán general del distrito con lo anticipación suficiente para que estén disponibles para embarcar los de las cajas de Tenerife y La Palma en el correo del día 2 de abril y los de la caja de Gran Canaria en el correo del día 30 de marzo. Los que les corresponda servir en la Península e islas se concentrarán en caja los días 16 y 17 de abril en todas las regiones y distritos.

Comprobadas al efectuar la concentración las condiciones de talla, profesión u oficio que figuran en las filiaciones de los reclutas, se confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente se les hubiese asignado dentro de cada grupo. Estos destinos se harán normalmente en un día para los que les corresponda servir en Africa, y en los días 18 y 19 de abril para los que les corresponda servir en la Península e islas.

Segunda. La distribución y destino de los reclutas se efectuará con sujeción a los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales, el número 1 expresa los reclutas que los Cuerpos y Unidades deben recibir para cubrir sus plantillas y los de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando destinados al segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para cubrir bajas en la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII; el número 2, la distribución por regiones de los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, los cuales serán distribuidos en todas las cajas, proporcionalmente al número de reclutas disponibles.

Tercera. El sorteo de Africa se verificará con sujeción a las normas siguientes:

a) Se formarán tres grupos, constituidos: el primero, por los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Caballería, Artillería de costa, pesada y ligera e Ingenieros, y el tercero, por los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad militar y Compañía de Mar, debiendo ser el número de reclutas que forma cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, agregando al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos el sobrante de otros que, a ser po-

sible, tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de abril de 1927, y tanto éstos, como los que presenten certificados de haber servido en filas, serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De estos sorteos serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de Abril de 1927, los que sirven como voluntarios en Cuerpos permanentes de Africa, los cabos, sargentos y suboficiales, maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los soldados paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato y los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores, en las condiciones que determinan los arts. 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados del sorteo de Africa en las cajas de recluta los voluntarios que sirvan en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topografía de Estado Mayor y los destinados de Real orden a dichos Cuerpos por reunir las condiciones que determina el art. 352 del vigente reglamento, que lo sufrirán, unos y otros, inmediatamente después de efectuada la incorporación de los reclutas a sus respectivos Cuerpos, para determinar el orden en que han de ser cubiertas las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se les destinan los reclutas necesarios para atender a este servicio. Los destinados por las cajas, si procede, para completar el cupo asignado a estos Cuerpos, después de haber sufrido el sorteo para Africa y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones, para que sea tenida en cuenta al verificar el sorteo en dichos Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición de Africa figurarán en cabeza de listas con los números más

bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reunan condiciones de la circunscripción elegida.

e) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones prevenidas por la Real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5) o se encuentren en situación de desaparecidos, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y la de ser el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, lo cual se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, en el que se hará constar el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que han sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las cajas de recluta comprobarán por los antecedentes de los reemplazos a que pertenecieron si disfrutaron de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

Estos certificados deberán ser presentados al jefe de la caja de recluta antes del día fijado por esta circular para hacer en cada región el destino definitivo a Cuerpo del Cupo de Africa, no surtiendo efectos los que sean presentados una vez efectuado dicho destino.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

g) Caso de corresponderles servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo, se expondrá al público, inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas, con el número que les haya correspondido, y se remitirá por el jefe de la caja a los alcaldes, por correo o por

conducto de los representantes designados por los Ayuntamientos, una relación nominal de los reclutas residentes en la población que les haya correspondido servir en Africa, en la cual se hará constar el día que deben verificar su presentación en caja, para que sea comunicado a los interesados.

Cuarta. Determinados los reclutas que les corresponde servir en la Península y Africa, se procederá por los jefes de caja a hacer su distribución entre los diferentes Cuerpos y unidades, siendo destinados los números más bajos del cupo de Africa a Cuerpos de la circunscripción del Rif y Melilla y los siguientes a las de Larache y Ceuta. Por el mismo orden, de menor a mayor, serán distribuidos los que les haya correspondido servir en la Península, siendo destinados los números más bajos a las guarniciones más distantes a la residencia de las cajas, excluyendo de esta regla general aquellos reclutas que por sus condiciones especiales de profesión u oficio sean necesarios para atender a las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a los Capitanes generales en la forma que establece el art. 355 del reglamento, y las de carácter general que a continuación se especifican:

a) A los batallones de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia.

b) A la 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Secciones de la Escuela Central de Tiro, Academias y demás Centros de Instrucción, reclutas que sepan leer y escribir.

c) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de Real orden a los Capitanes generales, siempre que no les corresponda ser destinados a Cuerpo de Africa, siendo condición precisa que acrediten saber leer y escribir, siendo destinados por los jefes de las cajas los que faltasen para completar el cupo asignado.

d) Al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, serán destinados, en primer término, los reclutas que por haber comprobado su aptitud en la forma prevenida por el art. 352 del reglamento figuren en las relaciones nominales que de Real orden serán remitidas a los Capitanes generales, completándose el cupo que a dichos Cuerpos se les asigna con reclutas que reunan las condiciones reglamentarias.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán

destinados los reclutas propuestos por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, por reunir las condiciones que determina el art. 353 del reglamento, cuyas relaciones serán remitidas de Real orden a los Capitanes generales, en unión de las instrucciones dictadas por la indicada Jefatura.

f) Los reclutas destinados de Real orden a los regimientos de Ferrocarriles y Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados preferentemente a las respectivas especialidades de los batallones de Ingenieros del territorio de Africa en que les corresponda servir.

g) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuaran en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna en el estado número uno, excepto los que les corresponda servir en Africa, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna a estos Cuerpos.

h) Los que hayan servido en filas como voluntarios de un año y hayan sido licenciados con las categorías de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado la indicada categoría, se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados, siéndoles de abono en la primera situación del servicio activo el tiempo que permanecieron en filas.

i) Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de dicho territorio a que la caja facilite reclutas, y a los que les corresponda servir en la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la caja, según dispone el art. 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se determina. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

j) A los reclutas que tengan en tramitación expedientes para la concesión de prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación de los mismos por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sea destinado, según dispone el art. 338 del reglamento.

Quinta. Los viajes necesarios para la concentración en la caja e incorporación a Cuerpo serán por cuenta del Estado; observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio último (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen

su presentación al jefe de la caja con 1'25 pesetas diarias, según determina el art. 335 del reglamento.

Los reclutas serán alta en las cajas de recluta el día que hagan su presentación, y causarán baja en ellas el día que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación al Cuerpo donde sean destinados, y durante éstos percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que serán abonadas por las cajas de recluta, y ambos socorros serán reclamados por las zonas de reclutamiento con cargo al presupuesto, en sus extractos corrientes, dejando, por tanto, de cursar cargos contra los Cuerpos por este concepto.

Quando en la población de residencia de las cajas hubiera Cuerpos activos que pudieran encargarse de confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, y tanto el importe de estas comidas como los suministros de pan y rancho en frío que durante la marcha les facilite Intendencia de orden superior, serán satisfechos en el acto del suministro por los Jefes de las cajas o de las partidas conductoras, con cargo al socorro de dos pesetas que para los individuos que conducen les hubiera entregado el jefe de la caja, haciéndolo constar en las instrucciones que se den a los jefes de partida, los cuales entregarán diariamente en metálico a los reclutas el sobrante del socorro.

Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la caja de recluta, y a partir de este día tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en el Cuerpo a que son destinados, consignándose por los Jefes de las cajas en las filiaciones de los reclutas y en las relaciones nominales que entreguen a los jefes de partida, las fechas en que causarán baja en las cajas y alta en los Cuerpos, y el día inclusive en que marchan socorridos con cargo a las cajas.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde queden detenidos ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de la partida tantos socorros de dos pesetas por recluta como días puedan tardar en hacer su presentación al Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursarán directamente con cargo a los respectivos Cuerpos de destino, para su abono por éstos. Llegado este caso, los Cuerpos de destino que han de dar de alta a los reclutas al día siguiente de su baja en caja practicarán la reclamación de los devengos reglamentarios desde el día de su

presentación en el Cuerpo, y por separado y en nota de reclamación, formularán la correspondiente a los socorros facilitados por el Cuerpo antes citado, justificándola con copia de la orden de la autoridad militar que ordenó se facilitasen los socorros.

Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el art. 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la caja de recluta a que pertenecen, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por ésta en la forma prevenida, efectuando la reclamación de estos socorros en nota correspondiente del extracto, comprensiva de todos los individuos pertenecientes a otras zonas, no remitiendo los justificantes de revista a las cajas a que pertenezcan, en evitación de reclamaciones duplicadas, y no procediendo, por tanto, el curso de cargos de zona a zona.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan los reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a la misma de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que puedan hacer las oportunas anotaciones de baja en caja y alta en el Cuerpo, en sus filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida.

Sexta. Los médicos que efectúen en las cajas de recluta los reconocimientos prevenidos por el art. 340 del vigente reglamento, aplicarán el cuadro de inutilidades reformado por Real decreto de 5 de Julio último (D. O. núm. 150), y a los reclutas que resulten inútiles por falta de perímetro torácico, a consecuencia de las modificaciones introducidas en el número 1, letra A, de los grupos primero y segundo del citado cuadro, les expedirán un certificado en que hagan constar la falta de aptitud física del mozo, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojan la medida de la talla y perímetro torácico, que entregarán al jefe de la caja de recluta. Los propuestos por inútiles marcharán a sus casas sin ser destinados a Cuerpo, y remitirán los jefes de las cajas a las Juntas de Clasificación y Revisión los certificados médicos originales, a fin de que por estos organismos se modifique su clasificación, sin previa comparecencia del mozo, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias en los años 1929 y 1931, si así procede. Estos reclutas, desde el día en que salen de sus casas hasta el que regresen a las mismas, serán socorridos con 1'25 pesetas diarias. Los jefes de las cajas remitirán al Capitán general de la región o distrito, relación nominal de los reclutas licenciados por inútiles, y propuestos a la Junta para

que se varíe su clasificación, a los fines del artículo 215 del vigente reglamento de reclutamiento.

A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, no citados en el párrafo anterior, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del reglamento.

Los reclutas presuntos inútiles que les haya correspondido servir en Africa, no verificarán su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados hasta que por el tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando en los hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el segundo párrafo del art. 341 del reglamento.

Séptima. Los Jefes de Cuerpo remitirán con urgencia a las cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas, pertenecientes al segundo llamamiento del reemplazo de 1927, en la que se haga constar la fecha en que fueron filiados, su empleo y situación. Los voluntarios que en la revista de marzo sean ascendidos a cabo, serán eliminados del sorteo para Africa.

Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean.

Octava. Por este Ministerio se dictarán de Real orden instrucciones para la organización de los transportes de reclutas, y el cuadro de vapores que deban utilizar los destinados a Cuerpos de Africa.

Novena. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región, resolverán cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrán presente, para su cumplimiento, todas las prevenciones del capítulo XV del reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los artículos 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los Jefes de Cuerpo que reciban recl

tas remitir a este Ministerio en la primera decena de mayo los estados prevenidos en el citado art. 372.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.—DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

#### SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Edicto.*

Habiendo sido ordenada por la Superioridad la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares en los términos municipales de Ocenilla y Pedrajas, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento del público que dichos trabajos se llevarán a efecto por la Comisión nombrada para tal fin, que está compuesta por lo señores siguientes;

Arquitecto-Jefe: D. José María Rodríguez Gomez.

Arquitecto: D. Francisco Roca Simó.

Aparejadores: D. Eugenio Ruiz Sanchez y don Diego Lopez Cordero.

Auxiliares administrativos: D.<sup>a</sup> Luciana Hernandez Martin y D.<sup>a</sup> Elvira Polo Garcia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de fincas urbanas enclavadas en los citados pueblos, así como sus administradores, inquilinos y representantes, se encuentren notificados y presten el debido apoyo en los trabajos.

Soria 13 de Febrero de 1928.—El Arquitecto-Jefe, José María Rodríguez.

#### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

##### *Servicio de Pesca fluvial.—Anuncio.*

De conformidad con las modificaciones introducidas en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial por el Real decreto de 12 de Febrero de 1927, el día 1.º de Marzo próximo se levanta la veda para la pesca de la trucha común, que podrá pescarse con caña hasta el día 1.º de Octubre y utilizando redes en la forma reglamentaria hasta el día 1.º de Julio.

Desde el 1.º de Marzo a 1.º de Agosto, queda prohibida la pesca con redes de todas las demás especies de pesca que pueblan los ríos de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe, José M.<sup>a</sup> Vinuesa.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

##### *Ayudantías vacantes.*

Autorizada esta Dirección para designar Ayudantes de Música y Dibujo, deberán los aspirantes presentar sus instancias en un plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes harán constar sus méritos, servicios, trabajos, etcétera, que permitan juzgar su aptitud, y habrán de ser mayores de 21 años y menores de 35, y poseer el título de Maestro de primera enseñanza (plan vigente), o el de Maestro superior.

El nombramiento habrá de ajustarse a las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Marzo de 1925.

Soria 14 de Febrero de 1928.—El Director, Pedro Chico.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

##### *Recaudación de rodaje.—Anuncio.*

D. Felipe Ruiz Martínez, Agente-recaudador designado por el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales,

Hace saber: Que la cobranza voluntaria de este impuesto, correspondiente al ejercicio de 1927, se efectuará desde esta fecha al día 29 de Marzo, por los Sres. Recaudadores de Hacienda, en los días señalados por ellos para la cobranza en sus pueblos respectivos, los cuales son auxiliares nombrados por esta Agencia.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para general conocimiento.

Soria 10 de Febrero de 1928.—El Agente, Felipe Ruiz.

#### *Ayuntamientos*

##### MATALEBRERAS

D. Antonio Bermejo Aranda, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Pedro Celorrio Dominguez, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas que pretende presentar el indicado mozo Pedro Celorrio Dominguez, alistado en el año 1925, por el Ayuntamiento de

mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Fortunato Celorrio Dominguez, hermano del referido mozo y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Benigno y de Nazaria, nació en Matalebreras, provincia de Soria, el día 26 de Febrero de 1892, teniendo por tanto, ahora, si vive, 36 años; su estado era soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 14 años del pueblo de Matalebreras, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto de lo dispuesto en el reglamento vigente para el reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Fortunato Celorrio Dominguez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Matalebreras 12 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Antonio Bermejo.

#### BLACOS

Incluido en el alistamiento de este pueblo, formado para el año actual, el mozo Muñoz Gonzalez, Alejandro; hijo de Eugenio y Remigia, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, a las diez de su mañana; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Blacos 8 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Juan Martín.

#### LODARES DE OSMA

D. Luis Frías Alonso, Presidente del citado Ayuntamiento,

Hago saber: Que reiterada prórroga de incorporación a filas de primera clase, por el mozo de este pueblo Celedonio Boillos Rodrigo, del reemplazo de 1925, se hace preciso averiguar el paradero actual, o durante los diez últimos años de su hermano Victoriano Boillos Rodrigo, de las señas siguientes:

Es hijo de Carlos y de Valeriana; nació en este pueblo el día 21 de Mayo de 1885, teniendo, ahora, si vive, 42 años; al ausentarse de su casa paterna hace 21 años, era soltero, y según antecedentes, emigró a la República Argentina.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el apartado 4.º del art. 293 del reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, publico el presente edicto, a fin de que aquel que

tenga noticias de su paradero, lo comunique a esta Alcaldía.

Lodares de Osma 13 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Luis Frías.

#### MURIEL VIEJO

En el alistamiento verificado por el Ayuntamiento de esta villa, para el reemplazo actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de 29 de Febrero de 1925, el mozo Floréncio Garcia y Garcia, hijo de Benito y Brigida, e ignorándose el paradero del mismo así como el de sus padres, se le cita por la presente para que comparezca en esta casa consistorial, los días 29 del presente mes, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer, se le instruirá el expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Muriel Viejo 22 de Enero de 1928.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

#### SAN LEONARDO

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar a pública subasta el alumbrado eléctrico de las calles de esta villa y su barrio de Arganza, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 27 del actual, a las diez de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

San Leonardo 12 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Bruno Yagüe.

## Anuncios particulares

### INSCRIPCIÓN DE FINCAS

En el Registro de la Propiedad de Soria, se han inscrito con arreglo al art. 87 del reglamento Hipotecario, y a favor de D.ª María Hinojar, las siguientes fincas, en termino de Alconaba:

Una casa en dicho pueblo, en su calle Real, sin número.

Un huerto en el Barrio Bajero, de cinco áreas 70 centiáreas.

Una tierra en Valdeurraca, de 19 áreas 20 centiáreas.

Otra tierra en Los Descansaderos, de 68 áreas 39 centiáreas.

Un lote de monte que llaman Carrascal, de dos hectáreas, 11 áreas y siete centiáreas.

Otro lote de monte en el Carrascal, de 60 áreas 83 centiáreas.

Soria 1.º de Febrero de 1928.